

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN FERROVIARIAS PRIVADAS" (AEFP) DE EMPRESAS

ARTICULO 1.-:

Con la denominación "ASOCIACION DE EMPRESAS FERROVIARIAS PRIVADAS", que agrupa a las empresas ferroviarias o candidatos habilitados para solicitar capacidad ferroviaria, distintos de empresas ferroviarias, con capital mayoritariamente privado, o aquellas empresas privadas que hayan manifestado formalmente su intención de solicitar los permisos, licencias o habilitaciones correspondientes, se encuentra constituida una Asociación que se reg1ra por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables. La citada Asociación carece de ánimo de lucro, y goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

ARTICULO 2.-:

La Asociación tiene como finalidad el apoyo y defensa de los intereses de los socios, actuando en la representación que estos más adelante le otorgan.

A esta Asociación podrán incorporarse otros socios cuyos objetivos se correspondan con los recogidos en estos Estatutos, y cumplan las demás condiciones establecidas en los mismos.

Salvo acuerdo posterior, la representación otorgada corresponde al siguiente ámbito de actuación:

- Mantener y fomentar las relaciones con Organismos oficiales de carácter nacional, y en particular con el Ministerio de Fomento, a efectos de recabar de ellos toda la información sobre el sector y la normativa aplicable que sea necesaria para el desarrollo de las actividades propias de los socios de la Asociación y representarles ante dichos Organismos.
- Mantener y fomentar las relaciones con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y RENFE-Operadora en lo relacionado con los aspectos y relaciones económicas, tarifarias, técnicas, de explotación/operación de los servicios, y otros relacionados con la actividad de los miembros de la asociación.
- Promover un foro de debate sectorial donde tratar propuestas y proyectos de carácter general, sugeridos por sus miembros.
- Mantener y fomentar las relaciones con Organismos de carácter internacional relacionados con el sector, tales como, sin carácter limitativo, la UIC (Unión Internacional de Ferrocarriles), ERA (European

Railway Agency), las distintas Administraciones Ferroviarias, la UIP (Unión Internacional de Propietarios de Vagones) , EIM (European rail Infrastructure Managers).

- Mediar en las eventuales discrepancias que pudieran surgir entre los miembros asociados.
- Desarrollar aquellas actividades que la Asamblea General le encomiende.

La existencia y actividad de la Asociación no supondrá en ningún caso limitación en la libertad de actuación de sus miembros.

ARTICULO 3.-:

La Asociación establece su domicilio social en Mario Roso de Luna, 19 posterior, Madrid, y su ámbito territorial será nacional, es decir, sus miembros deberán ser personas jurídicas constituidas al amparo de la Legislación española, que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 de los presentes Estatutos, tengan su sede en el territorio nacional..

ARTICULO 4.-:

Los órganos de la Asociación son: la Asamblea General de asociados y una Junta Directiva.

ARTICULO 5.-:

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y podrán participar en las reuniones de la misma, tanto Ordinarias como Extraordinarias, todos los socios. Cada asociado tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 6.-:

Las reuniones de la Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se celebrarán una vez al año. La convocatoria de la Asamblea ordinaria la realizará el Presidente o por delegación el Vicepresidente; las Extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito un número de asociados no inferior al 10%, con expresión concreta de los asuntos a tratar.



ARTICULO 7.-:

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la

Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince (15) días, pudiendo asimismo hacerse constar si procediera la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro (24) horas.

Las Asambleas podrán ser universales sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decida el 100% de los asociados y asistan a la reunión.

ARTICULO 8.-:

Las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella la mayoría de los socios con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios con derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de 4/5, despreciando los decimales, de socios presentes o debidamente representados.

ARTICULO 9.-:

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a).- Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva. b).- Examinar y aprobar el estado de cuentas.
- c).- Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d).- Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias. e).- Aprobar el presupuesto anual.

ARTICULO 10.-:

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a).- Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y los cargos de la misma.
- b).- Modificar los Estatutos.

c).- Disolver la Asociación, y nombrar, en su caso, la Comisión Liquidadora . d).- Admisión y expulsión de socios a propuesta de la Junta Directiva.

e).- Aprobar el reglamento de Régimen Interior.

f).- Aprobar la solicitud de declaración de Asociación de utilidad pública.

g).- Cualquier otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea ordinaria.

ARTICULO 11.-:

Todos los cargos que comprenden la Junta Directiva serán gratuitos y designados por la Asamblea General y su mandato tendrá una duración de dos (2) años.

ARTICULO 12.-:

La Junta Directiva estará formada por tantos miembros como asociados haya en cada momento, de forma que cada uno de éstos tenga derecho a designar un vocal para que forme parte de dicha Junta, que habrá de ser nombrado conforme se indica a continuación. Será competencia de la Asamblea General tanto el nombramiento de los miembros que han de componer la Junta Directiva, como la designación de las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Cuando un asociado cause baja en la Asociación, el vocal propuesto por él causará igualmente baja en la Junta Directiva, sin que por ello se produzca vacante.

Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se tendrá en cuenta que la representación del Presidente y del Secretario no recaiga en personas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente o a iniciativa o petición de tres de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por consenso y en su defecto siguiendo los criterios estipulados en el Artículo 8 referido a las Asambleas Generales.

ARTICULO 13.-:

Son facultades de la Junta Directiva:

- a).- Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b).- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c).- Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales y estado de cuentas.
- d).- Elaborar el Reglamento de Régimen interior que será aprobado por la Asamblea General.
- e).- Proponer a la Asamblea General la admisión y expulsión de socios.
- f).- Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g).- Autorizar la firma de cualquier contrato cuyo importe, en cómputo anual, supere un gasto o compromiso de gasto de 2.000 euros, o cuyo objeto afecte o se refiera directamente a los fines de la Asociación.
- i).- Cualquier otra facultad que no sea de exclusiva competencia de la Asamblea General.

ARTICULO 14.-:

El Presidente será designado por la Asamblea General y su cargo, se mantendrá en vigor durante un período de dos años.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de Organismos públicos o privados; convocar presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, dirigir las deliberaciones de una y otra; con la firma mancomunada del Secretario, ordenar pagos, hasta el límite descrito en el artículo 13, autorizar los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

ARTICULO 15.-:

El Vicepresidente será designado por la Asamblea General y su cargo se mantendrá en vigor durante un período de dos años.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, por motivos de enfermedad o cualquier otra causa, y cuando le sustituya tendrá las mismas atribuciones.

ARTICULO 16.-:

El Secretario, que podrá no ser vocal de la Junta directiva, será designado por la Asamblea General y su cargo se mantendrá en vigor durante un período de dos años.

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estado de cuentas cuando proceda. Asimismo tendrá la facultad de autorizar, con la firma mancomunada del Presidente, pagos, hasta el límite descrito en el artículo 13, y demás documentos, actas y correspondencia.

ARTICULO 17.-:

El Tesorero será designado por la Asamblea General y su cargo se mantendrá en vigor durante un período de dos años.

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expidan el Presidente y el Secretario. Tendrá también a su cargo los libros de contabilidad de la Asociación.

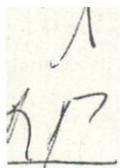
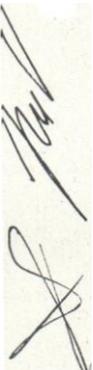
En cualquier caso, la disposición de cuentas bancarias, el libramiento o aceptación de

efectos mercantiles y, en general, la suscripción de cualquier documento mercantil que implique disposición de fondos o incremento de las obligaciones de la Asociación, requerirá la firma mancomunada del Presidente y del Secretario, o de dos apoderados, con las limitaciones que se expresan en el artículo 13.

ARTICULO 18.-:

Los Vocales serán designados por la Asamblea General y sus cargos se mantendrán en vigor durante un período de dos años.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.



ARTICULO 19.-:

Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente por la propia Junta Directiva hasta el nombramiento definitivo realizado por la Asamblea General Extraordinaria.

La vacante cubierta llevará implícito el cargo que ostentara el sustituido y el nombramiento lo será por el plazo que quedara por cumplir a aquel que causó baja.

Todos los cargos directivos serán gratuitos.

La Junta Directiva podrá nombrar un Gerente como empleado de la Asociación que podrá ser ajeno a la Junta Directiva.

ARTICULO 20.-:

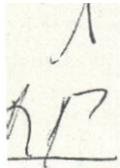
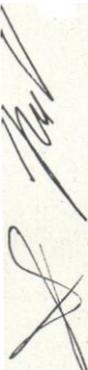
Podrá pertenecer a la Asociación toda persona natural o jurídica, constituida al amparo de la legislación española , que sea Empresa Ferroviaria o Candidato habilitado para solicitar capacidad ferroviaria distinto de Empresas Ferroviarias, de acuerdo con los artículos 58,79 y 80 del Reglamento del Sector Ferroviario RO 2387/2004 , o, transitoriamente , aquellas empresas privadas que hayan manifestado formalmente su intención de solicitar las licencias o habilitaciones correspondientes, y en cualquier caso, que tenga más de un 50% de su capital en manos privadas . Para solicitar la condición de asociado deberán hacerlo mediante el correspondiente boletín de inscripción, en el que harán constar: nombre y apellidos o razón social o nombre comercial; población de su residencia, y domicilio .

Aparte de los requisitos anteriormente expuestos, para pertenecer a la Asociación se requerirá ser admitido según sus Estatutos.

La condición de socio lleva aparejada la aceptación de los Estatutos de la Asociación y cuantas obligaciones y derechos se hayan contraído hasta la fecha de su Incorporación.

ARTICULO 21.-:

Para la incorporación de nuevos miembros se requerirá el acuerdo de los miembros reunidos en Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de los Estatutos.



ARTICULO 22 .-:

Los socios causarán baja por algunas de las causas siguientes:

- a).- Por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si dejara de satisfacer una cuota periódica .
- b).- Por realización de algún tipo de conducta reprobable o desprestigio a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados. En este supuesto se reunirá la Junta Directiva con la presencia de un hombre bueno, nombrado por la misma, y se valorará la certeza y gravedad de la conducta imputada.

ARTICULO 23.-:

Los socios tendrán los derechos recogidos en el art. 21 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de Asociación, y, en particular, tendrán derecho a:

- a).- Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b).- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener. c).- Participar en las Asambleas con voz y voto a través de su portavoz.
- d).- Sus miembros podrán ser electores y elegibles para los cargos directivos , en la forma en la que establecen los artículos de los presentes Estatutos.
- e).- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) .- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

ARTICULO 24.-:

Los socios tendrán las obligaciones recogidas en el art. 22 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de Asociación, y en particular, tendrán la obligación de:

- a).- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Asamblea y la Junta Directiva.
- b).- Abonar las cuotas que se fijen.

- c).- Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d).- Sus miembros deberán desempeñar, en cada caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e).- Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.

ARTICULO 25.-:

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a).- Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias, que serán fijadas por la Asamblea General estableciéndose una cuota por socio.
- b).- Las subvenciones, donaciones legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c).- Cualquier otro recurso lícito.

ARTICULO 26.-:

El límite del Presupuesto anual será propuesto por la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá modificar dicha estimación según se requiera, previa presentación para su aprobación a la Asamblea General. La Asociación tiene un Patrimonio fundacional de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS.

ARTICULO 27.-:

La Asociación dispondrá de una relación actualizada de sus asociados, llevará una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuará un inventario de sus bienes y recogerá en un Libro de Actas las reuniones de sus órganos de Gobierno y representación. Llevará la contabilidad conforme a las normas específicas que resulten de aplicación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de Representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las Cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

ARTICULO 28.-:

La fecha del cierre del ejercicio asociativo coincidirá con el año natural.

ARTICULO 29.-:

La Asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, durante los seis primeros meses de cada ejercicio asociativo.

ARTICULO 30.-:

En caso de disolución la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora la cual, si existiese sobrante líquido, una vez extinguidas las deudas si las hubiera, lo destinará a entidades de carácter benéfico y preferentemente a los huérfanos de ferroviarios españoles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con carácter subsidiario de los Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, en todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, Reguladora del Derecho de Asociación y disposiciones complementarias.

